



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto N° 510

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2016-00328-00
DEMANDANTE: RITA PIEDAD GOMEZ MONDRAGON
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que realizó con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que retrasó el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que solo en el año en curso se inició la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes, el cual aún no se ha concretado con la entrega de los expedientes digitales.

ASUNTO

En la audiencia de inicial llevada a cabo el día 24 de octubre de 2018, el despacho dispuso darle el trámite de un dictamen pericial a la calificación de invalidez realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 14 de mayo de 2016 aportada con la demanda, encontrándose en el proceso pendiente realizar la contradicción del dictamen aludido.

No obstante lo anterior, la señora apoderada de la parte demandante, allega escrito solicitando la exclusión de la prueba pericial por violación al debido proceso, manifestando que la misma no fue solicitada, además de que el proceso es de puro derecho.

Agrega que en la demanda únicamente se solicitó tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, no obstante, el despacho tomó el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 14 de mayo de 2016, como si se tratará de una prueba pericial aportada por la parte demandante.

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cita la apoderada el decreto único reglamentario del sector trabajo No. 1072 de 2015, artículo 2.2.5.1.38, en el cual se establece sobre el dictamen que *“es el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en primera instancia o Nacional de Calificación de invalidez en segunda instancia...”*. Concluye la profesional que lo anterior no solo demuestra que el dictamen es un documento, sino que deja en claro que el hecho de que se llame dictamen no conlleva a que dentro de un proceso judicial se trate como una prueba pericial.

Manifiesta que, suponiendo que se hubiera solicitado como prueba pericial, el párrafo tercero del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto Único Reglamentario del sector trabajo No. 1072 de 2015, entiende que citar como perito a la misma entidad que ocasiona la negación del derecho es una violación al principio de contradicción y prescribe: *“Sin perjuicio del dictamen laboral que el juez laboral pueda ordenar a un auxiliar de la justicia, a una universidad, a una entidad u organismo competente en el tema de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral, el juez podrá designar como perito a una junta regional de calificación de invalidez que no sea la junta a la que corresponda el dictamen demandado.”*

Cita el artículo 214 de la Ley 1437 de 2011, que establece que toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. A su vez, cita el artículo 29 de la Constitución Nacional referente al debido proceso.

Reitera que en la demanda no se solicitó ninguna prueba pericial, solamente se solicitó el decreto y práctica de pruebas documentales. Cuando el despacho a motu propio, toma la prueba documental y decide darle el trámite de la prueba pericial, vulnerando el principio de legalidad, cita la apoderada de la parte demandante el contenido del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 num. 10, resaltando, *“Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no este prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el juez o magistrado considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.”* (subrayado fuera del texto original)

Arguye que lo anterior no es un mero capricho, pues en primera medida, el practicar una prueba documental como pericial implica unas cargas que la poderdante no está preparada para asumir, y que claramente afectarán su derecho al momento de proferir sentencia; por una parte, las cargas legales y económicas contempladas en los artículos 219 y ss de la Ley 1437 de 2011, y los artículos 226 y ss de la Ley 1564 de 2012. Manifiesta que mediante llamada telefónica realizada a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se le informó que el trámite conlleva un desplazamiento hasta la ciudad de Bogotá, además del pago de unos honorarios que la poderdante no puede asumir.

Y por otra parte, las cargas argumentativas que plantea examinar una prueba pericial que no se puede practicar dentro del presente proceso pues en el asunto no se requieren de especiales conocimientos científicos técnicos o artísticos, ya que lo que se está discutiendo es un derecho a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que protege el derecho a la seguridad social, en su ámbito pensional.

Manifiesta que la demandante fue dictaminada por la Junta Nacional de Invalidez con una pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez del 66.30% a partir del 10 de noviembre de 2011, eso no se discute y por lo tanto no se encuentra la necesidad de practicar dicha prueba; sin embargo, practicarla si implicaría alejarse del verdadero problema jurídico que es que la poderdante padece una enfermedad que se encuentra dentro de del grupo de las catalogadas como crónicas, degenerativas, o congénitas y que por tanto la fecha de la pérdida de capacidad laboral puede no coincidir con la fecha de estructuración indicada en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Conforme a lo expuesto, la señora apoderada solicita la aplicación de la exclusión de la prueba pericial por violación al debido proceso, en virtud a que su decreto vulneró los principios de legalidad y contradicción, pues además de no haber sido solicitada no es necesaria para demostrar los hechos sobre los cuales no existe disconformidad y además podría afectar el derecho sustancial de la demandante.

CONSIDERACIONES

El juez al decretar y practicar pruebas debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial de las partes que le son propios (Art.42 C.G.P.).

Ahora bien, de conformidad con el Art. 226 del C.G.P, a la prueba pericial se acude cuando la decisión requiere conocimientos científicos, técnicos o artísticos, para verificar los hechos que llevan a las pretensiones o a las excepciones. En cuanto al trámite de la prueba pericial en el proceso contencioso administrativo, la ley 1437 de 2011, disponía la necesidad de contradicción en la audiencia de pruebas para lo cual el perito debía siempre asistir a la audiencia. (art. 220); no obstante, con la ley 2080 de 2021, la contradicción del dictamen pericial quedó sujeta a las reglas del Código General del Proceso.

En el caso de la pérdida de capacidad laboral, (constituida por el porcentaje de pérdida y la fecha de su estructuración) dictaminada por las Juntas de Calificación, en principio se puede sostener que sus decisiones tiene naturaleza de un dictamen pericial, en la medida que requiere de conocimientos técnicos para su producción, tal como lo establece el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013²; no obstante lo anterior, no se puede pasar por alto que se trata de un dictamen que tiene una regulación específica, por lo que a pesar de su naturaleza técnica, sus características y estructura está definida por el ordenamiento jurídico; al respecto, obsérvese que la ley 100 de 1993 dispuso la creación de las Juntas de calificación Regional y Nacional, constituyéndolas como organismos interdisciplinarios, integradas por Médicos, Psicólogos y/o Terapeutas, que hacen parte del Sistema de la Seguridad Social Integral, de carácter privado, sin ánimo de lucro, adscritas al Ministerio del Trabajo , quien determina la conformación de las mismas; por otro lado, las decisiones de las Juntas de Calificación de invalidez, se encuentran reguladas conforme el instrumento técnico para evaluar la perdida de capacidad laboral contenido en el Decreto 1507 de 2014, por el cual se establece el “Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional”, así mismo, se encuentra regulado el procedimiento para la contradicción de las decisiones de las Juntas de Calificación, y la garantía del debido proceso; lo anterior significa, que se trata de una prueba con características y estructura propias y particulares, que no permite encajarlas de manera categórica como un dictamen pericial para efectos de su contradicción, cuando son aportadas por las partes con la demanda o contestación.

En el caso concreto, el despacho al advertir que se allegó con la demanda el dictamen de perdida de capacidad laboral emanado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, procedió en la audiencia inicial a decretar la prueba solicitada, dándole el trámite de un dictamen pericial; sin embargo, en vista de la solicitud formulada por la parte demandante, el despacho considera que, debido a que el acta de pérdida de capacidad laboral emanado de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, devela una pérdida de capacidad laboral de la demandante superior al 50%, no se puede pasar por alto, que en el presente asunto, la demandante acreditó que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, en razón al grado de debilidad manifiesta que supone la invalidez que presenta, razón por la cual, estando de por medio el goce efectivo del derecho fundamental a la seguridad social que aquí se discute, la prueba debe flexibilizarse para incorporarla al proceso como una prueba documental, debido al desgaste innecesario que ha representa, intentar traer de nuevo a los integrantes de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que den lectura al dictamen que

² Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones.

elaboraron cuando evaluaron las condiciones de la señora RITA PIEDAD GOMEZ MONDRAGON, amén que como se advirtió, las características de la prueba aludida, no permite encajarlas de manera categórica como un dictamen pericial para efectos de su contradicción, cuando son aportadas por las partes con la demanda o contestación.

Así las cosas, el despacho procederá a ordenar la incorporación como prueba documental, del dictamen de la junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 14 de mayo de 2016, en el cual se diagnostica a la demandante "Esquizofrenia Paranoide" concluyendo una pérdida de la capacidad laboral del 66.30%, aportado con la demanda; así mismo, a través de secretaria del despacho, se pondrá en conocimiento de las partes sobre la prueba aludida, a fin de que se garantice la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, como garantía del debido proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso como prueba, el dictamen de la junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 14 de mayo de 2016, en el cual se diagnostica a la demandante "Esquizofrenia Paranoide" concluyendo una pérdida de la capacidad laboral del 66.30%;

SEGUNDO: ORDENESE a través de secretaria del despacho, poner en conocimiento de la prueba que se ordena incorporar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ad6302cdb01796ea04d896d92410528ad360deab981ed0ec7f8a4061af99df5

Documento generado en 17/06/2021 03:41:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 614

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00256-00
DEMANDANTE: INDUSTRIA MERCADEO Y COLOR S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el despacho procede a dar aplicación a las normas jurídicas que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

A su vez, dicha disposición fue recogida por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar

2. Fijación de litigio. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si es nula la Resolución No 1 88 241 601-4840 del 20 de octubre de 2016 DE LA División De Gestión de Liquidación de a Dirección Seccional de Aduanas de Cali; confirmada por la Resolución No 0735 del 23 de mayo de 2017 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, mediante la cual, se impuso a la entidad demandante la sanción administrativa cambiaria consistente en multa por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$5'497.000.oo), con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, por trasgresión de lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la Resolución Externa 08 de 2000 modificada por la Resolución Externa 2 del 2010, de la Junta Directiva del Banco de la República y el artículo 72 de la Ley 448 de 1998, por no haber canalizado a través del mercado cambiario el valor correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera, relacionadas en los ítems 1,3,5,6,8,10,12,13,14,71 y 83 de la Resolución No 01-88-238-421-636-2402 del 29 de agosto de 2014, corregida por la Resolución No 01-88-238-421-657-3-2910 del 7 de octubre de 2014.

3. Pruebas solicitadas: En el asunto la parte demandante únicamente solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda y los antecedentes administrativos relacionados en los actos que se demandan, las cuales fueron aportadas por la entidad demandada conforme lo dispone el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en 624 folios; la parte demandada no solicitó pruebas adicionales.

4. Conclusión. Dado que conforme la fijación del litigio, se trata de un asunto de puro derecho, en el que además, únicamente se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada. En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Fijar el litigio de la siguiente manera: ¿Si es nula la Resolución No 1 88 241 601-4840 del 20 de octubre de 2016 DE LA División De Gestión de Liquidación de a Dirección Seccional de Aduanas de Cali; confirmada por la Resolución No 0735 del 23 de mayo de 2017 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, mediante la cual se impuso a la entidad demandante la sanción administrativa cambiaria consistente en multa por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$5'497.000.oo), con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, por trasgresión de lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la Resolución Externa 08 de 2000 modificada por la Resolución Externa 2 del 2010, de la Junta Directiva del Banco de la República y el artículo 72 de la Ley 448 de 1998, por no haber canalizado a través del mercado cambiario el valor correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera, relacionadas en los ítems 1,3,5,6,8,10,12,13,14,71 y 83 de la Resolución No 01-88-238-421-636-2402 del 29 de agosto de 2014, corregida por la Resolución No 01-88-238-421-657-3-2910 del 7 de octubre de 2014.?

2. Decretar como pruebas las siguientes documentales aportadas con la demanda:

- Certificado de existencia y representación legal de la demandante (fl 2-7).
- Resolución Sanción 1-88-241-601-4840 del 20 de octubre de 2016 (fl. 8-26).
- Resolución 0735 del 23 de mayo de 2017 (fl. 27-52).

3. Decretar como pruebas las siguientes documentales aportadas con la contestación de la demanda:

- Antecedentes administrativos Expediente IM-2014 2015 135 contra CONSORCIO MERCADEO Y COLOR S.A.S. (fl. 1-624 Cuaderno 2).

4. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, termino dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

5. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
478eebd01378ebbca4c9de47f486ea6878716cfe78a26ab77f80d9c9a1cfaabc
Documento generado en 17/06/2021 03:41:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 812

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00012-00
DEMANDANTE: FUNDACOLECTIVOS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – ARQUIDIÓCESIS DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

REF. AUTO DECRETO DE PRUEBAS

I. DECRETO DE PRUEBAS

En la presente acción popular y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento y habiéndose declarado fallida, procede el despacho a dar inicio a la etapa probatoria dentro del presente asunto, previo el análisis de necesidad, conducencia, pertinencia y eficacia de los medios de prueba solicitados por las partes intervinientes.

Para el efecto, se tendrá en cuenta que el litigio se concreta en determinar si las accionadas han vulnerado los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y cultural de la nación, en razón a que según los hechos de la demanda se ha omitido adelantar las gestiones administrativas necesarias para el retorno y declaratoria de la imagen original de “Nuestra Señora de los Remedios”, como un bien de interés cultural del Corregimiento del Queremal - Municipio de Dagua.

De acuerdo con lo anterior, el despacho procede a realizar el estudio de las pruebas solicitadas para ordenar su decreto, de conformidad con las siguientes consideraciones:

A. Pruebas solicitadas por la parte actora – fundacolectivos en liquidación

En los términos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, se tendrán como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por la parte actora en las oportunidades probatorias pertinentes, llámese demanda o reforma de la demanda. En consecuencia, téngase y valórese en su oportunidad los documentos allegados con el escrito de la demanda, visibles a folios 35 a 82. En cuanto a las pruebas solicitadas:

1. Documentales

El actor popular solicita se libren los siguientes oficios:

- Al Museo de Arte Religioso de la Merced en Santiago de Cali, para que aporten copia auténtica de todos los documentos históricos que se encuentren en su poder y tengan relación con la historia, aparición y milagros de la imagen de la Virgen de los Remedios o Montañerita Cimarrona. Especialmente copia de todas las declaraciones juradas ante Notario del año 1672.
- A la Universidad del Valle facultad de Humanidades Maestría en Historia de Santiago de Cali, con el fin de que aporte al proceso copia de la tesis: “LA IMAGEN RELIGIOSA COMO INSTRUMENTO DE EVANGELIZACIÓN Y COLONIZACIÓN, “LA MONTAÑERITA CIMARRONA””, de la doctora SARA EUGENIA JEREZ VALDERRAMA.
- A la Arquidiócesis de Popayán, con el fin de que aporten al despacho copia del original de todas las declaraciones testimoniales rendidas ante Notario en el año de 1672 y por orden del Obispo de Popayán Don MELCHOR DE LIÑAN Y CISNEROS, sobre el relato milagroso de la aparición de la virgen denominada “Montañerita Cimarrona”, hoy en día conocida como “Virgen de los Remedios”, cuya imagen sagrada reposa actualmente en el Convento de la Merced del municipio de Santiago de Cali. Igualmente, se le solicitará aporten copia de la transcripción realizada a este documento en el año 1908, por el señor Vicario General del Arzobispado Padre U. Gonzales Concha.

De las pruebas solicitadas, el despacho considera útil, necesario y pertinente **OFICIAR** al Director del Museo de Arte Religioso de la Merced en Santiago de Cali, para que, certifique:

- Si la imagen de la Virgen “Nuestra Señora de los Remedios”, ¿se encuentra inventariada como mueble dentro del Complejo Religioso la Merced?
- ¿Cuál es la procedencia y origen de la imagen de la Virgen “Nuestra Señora de los Remedios” y desde que fecha se encuentra en custodia del Complejo Religioso la Merced – o iglesia la Merced y porque razón, explicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con los archivos que tiene la entidad, de los cales deberá aportar copia con la certificación solicitada.
- Igualmente, de manera similar a la prueba señalada, en virtud del artículo 213 del CPACA a fin de esclarecer los hechos de la demanda, se ordenará **OFICIAR** a la COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS AGUSTINAS RECOLECTAS y la ARQUIDIOSECIS DE CALI, se sirva certificar: ¿Cuál es la procedencia y origen de la imagen de la Virgen “Nuestra Señora de los Remedios”? de conformidad con los archivos que tienen, de los cales deberán aportar copia con la certificación solicitada.

En cuanto a las otras pruebas documentales solicitadas, el despacho no accederá a su decreto, por considerarlas inútiles y superfluas, dado que, con la certificación aludida, y los documentos que se aporten, se podrá esclarecer la vulneración alegada; igualmente teniendo en cuenta los deberes de las partes y sus apoderados, en especial el previsto en el numeral 10 del artículo 78 y de conformidad con las oportunidades probatorias señaladas en el artículo 173 del C.G.P, no se advierte que la parte haya ejercido el derecho de petición directamente para la consecución de los documentos aludidos, por lo que el despacho se abstendrá de su decreto.

- Respecto a la prueba consistente en oficiar al Presidente del Consejo Municipal de Dagua, a fin de que certifique al despacho si el bien mueble original de la Sagrada Imagen de la Virgen de los Remedios, ha sido incorporado por Acuerdo Municipal al inventario de bienes muebles de interés cultural del Corregimiento del Queremal Municipio de Dagua y declarado por el Consejo Municipal como patrimonio público, histórico, arqueológico, artístico, religioso y/o de interés cultural del Corregimiento del Queremal municipio de Dagua, aportando copia de dicho acuerdo; se resolverá lo pertinente al momento de decretar las pruebas solicitadas por los coadyuvantes de la acción, señores LINA MARIA DIAZ y DAIRO ANTONIO UTIMA GASPAS.

2. Pericial

Solicita el actor que se decreten las siguientes como pruebas periciales:

- Oficiar para que practiquen dictamen pericial al Ministerio de Cultura, Museo Nacional, Defensoría Regional del Pueblo en el Valle del Cauca, “INCIVA” Instituto para la Investigación y la Preservación del Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca, Universidad Nacional de Colombia- Facultad de Historia y Arqueología, Universidad del Valle, facultades de Historia y Arqueología, Director del programa de Arqueología de la Universidad Externado de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional, Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC, Academia de historia del Valle de Cauca, Museo del Oro del Banco de la República, Academia Colombiana de historia del Valle del Cauca, Museo del Arte del Banco de la República, Instituto Departamental de Bellas Artes del Departamento del Valle de Cauca, Secretaría de Cultura Departamental del Valle del Cauca, Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICAHN, Director del Museo Nacional, Director del Museo Colonial y al Director del Museo del Oro.

Como objeto de la prueba solicitada, expone el actor popular:

*“Para que rindan un concepto a manera de peritos y aporten documentos, escritos u otros informes que puedan tener valor probatorio, que ilustren al despacho sobre el hecho de que la imagen original y prehispánica de la **“Montañerita Cimarrona”** o **“Virgen de los Remedios”**, que reposa en la actualidad en la capilla de la iglesia de la Merced en el municipio de Santiago de Cali; de conformidad con las directrices técnicas y legales expedidas por el Ministerio de Cultura, debería ser declarada como un **“BIC. Bien Inmueble de Interés Cultural”** del Corregimiento del Queremal Municipio de Dagua: explicando si este bien es importante para la formación de la memoria, el regionalismo e identidad cultural del Corregimiento del Queremal; si la comunidad del Corregimiento del Queremal desde su fundación lo reconoce como parte integral de su memoria e identidad, toda vez que le atribuyen, entre otros, valores colectivos, históricos, arqueológicos, milagrosos, estéticos y simbólicos que suscitan intereses particulares en dicha población; y, si indiscutiblemente, es manifiesto el interés histórico, cultural, religioso, turístico y social que el sagrado bien mueble representa para su comunidad ancestral y su territorio indígena de origen.*

*Igualmente, para que rindan concepto a manera de peritos y aporten documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio, que ilustren al despacho sobre el hecho de que la imagen original y prehispánica de la **“Montañerita Cimarrona”** o **“Virgen de los Remedios”**, que reposa en la actualidad en la iglesia de la Merced en Cali, de conformidad con las directrices*

que se han dado a nivel nacional por la Honorable Corte Constitucional e Internacional en algunos casos resueltos por el “Comité Intergubernamental para la Promoción del Retorno de Bienes Culturales hacia sus Territorios de Origen o su Restitución en caso de apropiación ilícita” de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO): Debería ser retornada, restituida, y/o trasladada con todas las medidas de seguridad y definitivamente, a la Parroquia del Corregimiento del Queremal en el Municipio de Dagua, que es su comunidad ancestral y su territorio indígena de origen.

Solicita que las entidades rindan un concepto a manera de peritos y aporten al despacho un resumen del contenido o copia completa de la Relación al Rey de España del año 1582, escrita por el Religioso Agustino, Fray Gerónimo D’Escobar, donde se queja de los graves maltratos y abusos contra los Indígenas del suroccidente colombiano por parte de los Sacerdotes Mercedarios y en el cual pide que se les entregue a los Sacerdotes Agustinos la encomienda de la Provincia de los Montañeses y otras. Explicando quienes eran las tribus indígenas que habitaban la Provincia de los Montañeses, hoy en día Corregimiento del Queremal, municipio de Dagua. Explicando si fueron exterminados, en que fechas, por quienes y por qué razón. Igualmente, para que aporten copia de todos los documentos que se encuentren en su poder y/o que estén relacionados con la historia de la Montañerita Cimarrona.”

Frente a la solicitud de que se decrete la prueba con el fin de determinar si la imagen del monumento de la Virgen de los Remedios, debe ser declarada como un “BIC. Bien Inmueble de Interés Cultural” del Corregimiento del Queremal Municipio de Dagua (V), la prueba resulta **innecesaria y superflua**, toda vez que, tal declaratoria ya fue realizada por el municipio accionado mediante Decreto 023-2020, documentación que será requerida a la Alcaldía Municipal de Dagua – Valle con el fin de que repose en el proceso en calidad de prueba; así mismo, no puede perderse de vista que a juicio de las accionadas, en especial, del Municipio de Santiago de Cali, la imagen de la virgen de Nuestra Señora de los Remedios también fue declarada BIC de la Nación, mediante Resolución 395 de 2006 emanada del Ministerio de Cultura.

Así mismo, atemperándose a las reglas del artículo 226 del Código General del Proceso, la solicitud de prueba pericial presentada por el accionante resulta **improcedente**, al requerir conceptos de más de una entidad y las cuales dedican sus actividades a diferentes especialidades. Recuérdese que conforme el artículo 226 del Código General del Proceso, que es procedente cuando se requiera verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Además, sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que la prueba pericial resulta pertinente cuando se dirige a establecer la veracidad de los hechos alegados por las partes y sobre los cuales reclaman un derecho, sin embargo, la prueba pericial en los términos como fue solicitada, resulta inconducente y superflua, toda vez que no se define su objeto de manera específica pues de manera general, el actor popular fundamenta la necesidad de que sea decretada con el fin de que “se aporte documentos”, “se ilustre” al despacho en donde debería estar ubicado el monumento de la Virgen Montañerita Cimarrona, y si debería ser restituida a la Parroquia del Queremal; documentos cuya consecución debió procurar el accionante al proceso, por lo que la prueba pericial no es el medio conducente para conseguirlos.

De conformidad con lo expuesto la prueba será negada.

3. Testimoniales

Solicita se reciba la declaración de las siguientes personas:

- CESAR AUGUSTO NARVAEZ OTALVARO, identificado con C.C. 16.681.753 de Cali, residente en el Corregimiento del Queremal, Municipio de Dagua. Teléfono 318 278 3653.
- AMPARO MUÑOZ RUALES, identificada con C.C. 29.410.825 de Dagua, residente en el Corregimiento del Queremal, Municipio de Dagua. Teléfono 321 811 7165.

Sin embargo, no se especifica de manera concreta los hechos materia de prueba, tal como lo dispone el artículo 212 del C.G.P., razón por la cual no es posible determinar la pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad de la prueba; en razón a ello, la prueba será negada.

B. PARTE DEMANDADA – ARQUIDIÓCESIS DE CALI

En los términos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, se tendrán como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por la Arquidiócesis de Cali en la contestación de la demanda. En consecuencia, téngase y valórese en su oportunidad los documentos allegados como pruebas con el escrito de la demanda, visibles a folios 103 a 111.

A folios 161 a 302, la Arquidiócesis de Cali, el día 5 de abril de 2019 adicionó la contestación de la demanda, allegando documentos y solicitando se decrete una prueba testimonial. Sin embargo, el despacho mediante auto No. 917 del 13 de mayo de 2019, dispuso que no se tendría en cuenta el escrito de adición por haberse presentado por fuera del término que disponía la entidad para contestar la demanda, el cual venció el 29 de marzo de 2019. Así las cosas, la prueba testimonial solicitada con la adición extemporánea no será decretada.

Documentales

La parte accionada solicita se decrete la siguiente prueba documental:

- **OFICIAR** a la Academia de Historia del Valle del Cauca, ubicada en la Carrera 4 No. 6-76 de la ciudad de Santiago de Cali, para que se sirva certificar si el templo de la Merced de Cali, donde actualmente reposa la imagen de “Nuestra Señora de los Remedios”, es un centro histórico y cultural de la Nación y si corresponde al lugar donde debe reposar la imagen religiosa.

La prueba resulta útil y necesaria para resolver el litigio por lo tanto será decretada, no obstante, teniendo en cuenta que según el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, el competente para declarar un bien de interés cultural de la nación es el Ministerio de Cultura, a quien también le corresponde el manejo de los mismos, la prueba también será decretada para que se oficie al Ministerio de Cultura y el Instituto colombiano de antropología e historia, el cual hace parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, de manera que se ordena **OFICIAR** al Ministerio de Cultura, al Instituto colombiano de antropología e historia y a la Academia de Historia del Valle del Cauca, a fin de que en el término de quince (15) días certifiquen si:

- ¿El complejo religioso la Merced ubicado en la ciudad de Cali, se encuentra incorporado en el registro nacional de bienes de interés cultural?
- ¿La imagen de la Virgen Nuestra Señora de los Remedios, se encuentra inventariada como bien mueble que hace parte del complejo religioso la Merced?
- ¿La imagen de la Virgen Nuestra Señora de los Remedios se encuentra incorporado en el registro nacional de bienes de interés cultural?
- En caso de ser positiva cualquiera de las respuestas a las preguntas anteriores, ¿existe un Plan Especial de Manejo y Protección, de la imagen de la Virgen Nuestra Señora de los Remedios, o en su defecto, del complejo religioso la Merced.

De existir un Plan Especial de Manejo y Protección, de la imagen de la Virgen Nuestra Señora de los Remedios, o en su defecto, del complejo religioso la Merced deberá allegar copia con la certificación solicitada.

- La imagen de la Virgen Nuestra Señora de los Remedios, hace parte de la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, de que trata el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008?.

C. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE DAGUA (V)

No solicitó pruebas con la contestación de la demanda.

D. PARTE DEMANDADA – COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS AGUSTINAS RECOLECTAS

1. Documentales

En los términos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, se tendrán como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por la COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS AGUSTINAS RECOLECTAS en la contestación de la demanda. En consecuencia, téngase y valórese en su oportunidad los documentos allegados como pruebas con el escrito de la demanda, visibles a folios 389 a 414.

2. Testimoniales

Solicita se escuche en declaración al señor ALEJANDRO ARCHILA CASTAÑO, en calidad de Director del Museo la Merced, y aunque la prueba resulta útil y pertinente, no resulta necesaria dado que en la presente providencia se decretó oficiar al Director del Museo, para que certifique los aspectos que interesan al proceso.

E. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (V)

1. Documentales

En los términos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, se tendrán como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en la contestación de la demanda visibles a folio 534 y reverso.

2. Testimoniales

La accionada solicita se decrete el testimonio del señor NICOLAS RAMOS, en calidad de historiador miembro de la Academia de Historia del Valle del Cauca de la Sociedad de Mejoras Públicas de Cali.

No se accede al decreto de la prueba testimonial solicitada, toda vez que no cumple con los requisitos determinados en el artículo 212 del C.G.P. (*nombre del testigo a citar y el domicilio, la residencia o el lugar donde puede ser citado, y deben enunciarse de manera concreta los hechos objeto de la prueba*), además no se expone el objeto de la misma.

No obstante lo anterior, a fin de esclarecer los hechos de la demanda, en los términos del artículo 213 del CPACA, se ordena decretar como prueba: **OFICIAR**, a la Academia de Historia del Valle del Cauca, a fin de que se sirva remitir un informe al despacho, en el que se aclare sobre la procedencia, origen, custodia y manejo que se ha dado a la imagen de la Virgen de Nuestra Señora de los Remedios, según los archivos históricos que se conozcan por parte de la Academia.

F. PARTE DEMANDADA – BANCO POPULAR

1. Documentales

En los términos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, se tendrán como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por el BANCO POPULAR en la contestación de la demanda visibles a folios 557 a 570.

2. Inspección judicial

La entidad accionada solicita el decreto y práctica de inspección judicial al claustro donde se encuentra ubicada la imagen de la Virgen objeto del presente trámite constitucional, con la intervención de perito idóneo, a fin de determinar, si la imagen es de formación natural, creación divina o arte humano, determinando el perito designado entre otros temas, su autor, fecha de elaboración, persona o entidad que la encargó, titular del derecho de tenencia o custodia de la misma efectuada desde cuanto tiempo hace.

Igualmente, solicita la práctica de la inspección judicial al lugar donde se pretende el traslado de la imagen de la Virgen, determinando si el lugar reúne las medidas y los medios económicos que garanticen la conservación, mantenimiento y seguridad de la misma, y a cargo de quien estaría la misma garantizando el patrimonio cultural de la comunidad católica en general.

No se accederá al decreto de la inspección judicial, toda vez que resulta innecesaria, conforme a lo regulado por el artículo 236 del C.G.P., debido a que en el proceso se han arrimado y se decretan las pruebas necesarias, con las cuales el despacho podrá verificar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación. Aunado a lo anterior, en la solicitud de la prueba, no se determina lo que se pretende probar con claridad y precisión, conforme lo exige el artículo 237 ibídem.

G. PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE CULTURA

No solicitó pruebas con la contestación de la demanda.

H. COADYUVANCIAS

1. Dentro de la acción popular se presentaron las siguientes coadyuvancias en favor de la parte accionante, sin que en sus escritos realizarán petición sobre el decreto y práctica de prueba alguna, no obstante, en los términos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, se tendrán como prueba al momento de fallar, los documentos aportados en los escritos por los siguientes coadyuvantes:
 - ✓ Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Corregimiento del Queremal y sus veredas, Tigre, Sendo, Machado y la Rosita, del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.
 - ✓ Hogar Infantil las Ardillitas Juguetonas, del Corregimiento del Queremal, Municipio de Dagua (V).
 - ✓ Cabildo de asentamiento indígena Kwez Kiwe.
 - ✓ Consejo Comunitario del Alto Anchicaya, de la Comunidad Negra del Corregimiento del Danubio, municipio de Dagua (V).
 - ✓ Héctor Fabio Martínez, coadyuvancia aceptada en calidad de persona natural.
 - ✓ Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Queremal, municipio de Dagua (V).

I. PRUEBA CONJUNTA

El demandante y los señores LINA MARIA DIAZ y DAIRO ANTONIO UTIMA GASPAS, coadyuvantes de la acción popular presentada por FUNDACOLECTIVOS, en sus escritos solicitaron como prueba documental que se oficie al Concejo Municipal y a la Alcaldía Municipal de Dagua – Valle, con el fin de que alleguen al despacho copia auténtica con su respectiva constancia de sanción y publicación, del Acuerdo No. 023-2020, del 9 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró a la “Reliquia Indígena Sagrada” de la “Virgen María de los Remedios”, como patrimonio cultural del Municipio de Dagua.

Por considerarse útil y necesaria para resolver el litigio planteado, se decreta la prueba documental en los términos como fue solicitada por los coadyuvantes, en consecuencia, líbrese el oficio respectivo, cuyo trámite y gestión quedará a cargo de la parte demandante.

J. Petición sobre decreto de pruebas en forma oficiosa

Mediante escrito allegado mediante mensaje de datos al buzón de correo electrónico del despacho, el señor apoderado allega “Respetuosa petición de estudiar posibilidad de decretar pruebas de oficio”.

En primera instancia, señala que de las contestaciones presentadas por las entidades accionadas y las vinculadas, no se corrió oportuno traslado a la fundación accionante, con el fin de presentar las correspondientes excepciones y poder aportar o solicitar la práctica de pruebas, en razón a ello, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de contradicción de la parte accionante y los coadyuvantes, solicita se acceda al decreto oficioso de las pruebas que señala en su escrito.

Al respecto, vale la pena recordar al señor apoderado de la parte accionante, que el asunto que hoy nos convoca, se trata de una acción constitucional, de carácter

especial y regulada de manera específica por la Ley 472 de 1998, la cual únicamente consagra el traslado de la demanda para su contestación, y no establece el traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda al accionante con el fin de que pueda pronunciarse y solicitar pruebas, en consecuencia, en el presente asunto no se ha violentado el debido proceso, el derecho de defensa, ni mucho menos el derecho de contradicción, tal como lo manifiesta en su escrito, contrario sensu, se ha observado el trámite en su estricto rigor, conforme a las normas que le son aplicables. La parte accionante debió solicitar las pruebas que consideró necesarias en su debida oportunidad, es decir, al momento de presentar la demanda, dado la preclusividad de las etapas y oportunidades procesales, etapas que de no ceñirse al trámite legal establecido para esta clase de procesos, si afectarían el debido proceso y violarían el principio de igualdad de las partes.

Sobre la valoración de los medios de prueba aportados por las entidades accionadas, el despacho en el presente auto de pruebas, realizó el correspondiente análisis de la conducencia, pertinencia y utilidad, accediendo al decreto de las pruebas que considera necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente litigio, incorporando al plenario los documentos allegados en cada una de las contestaciones de los entes accionados.

Por otra parte, respecto de las Leyes de la República, que solicita el accionante se tengan en cuenta para esclarecer los hechos, y que solicita al despacho que de manera oficiosa proceda a ordenar se oficie al Congreso de la República de Colombia, con el fin de que aporte al proceso copia auténtica de las siguientes Leyes con su respectiva nota o constancia de vigencia:

- Ley del 28 de junio de 1821, promulgada el 6 de agosto y publicada en la Gaceta Oficial el 16 de diciembre de 1821, “Sobre aplicación a la Enseñanza Pública de Todos los Bienes Muebles e Inmuebles de los Conventos Menores”.
- Ley del 6 de agosto de 1821, “sobre el Establecimiento de Escuelas Públicas de Niñas en los Beaterios de Religiosas”.
- Decreto con fuerza de Ley del 29 de enero de 1823, “Por medio del cual se crea el Colegio Republicano de Santa Librada”.
- Ley 15 de 1887, “Por medio de la cual se cede al Beaterio de la Merced, de la ciudad de Cali, la Iglesia de la Merced, que está unida al edificio del Beaterio, que pertenece al Colegio de Santa Librada de la misma ciudad”.

Para resolver esta petición, se debe tener en cuenta, la remisión expresa que hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y que dispone que en los aspectos no regulados por dicha Ley, serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley.

Al respecto, en el inciso primero del artículo 177 del Código General de Procedimiento, se estableció:

“PRUEBA DE LAS NORMAS JURÍDICAS. El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte...”

Y en forma concordante el artículo 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NO NACIONAL. Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga, (...)”

Sobre el tema el H. Consejo de Estado¹ ha manifestado:

“Es cierto que, la regla general, es que las normas jurídicas no son tema de prueba, pues el objeto de la prueba judicial son los hechos, esto es, la realidad fáctica: hechos de la naturaleza o con intervención del hombre, actos o conductas voluntarias o involuntarias del mismo, sucesos, acontecimientos, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron o se estén presentado o las motivaciones de la actuación, según el caso; de ahí que, en el proceso, impere aún el aforismo latino “da mihi factum ego tibi jus”: dame los hechos que yo te daré el derecho, o sea el imperativo para las partes de proporcionarle al juez los hechos y probarlos (artículo 177 del C. de P. Civil) y el correlativo del mismo de calificarlos para decir las consecuencias jurídicas y conceder el derecho en aras de solucionar la controversia o conflicto que se le somete a su consideración, toda vez que él debe conocerlo, interpretarlo y aplicarlo en esos asuntos concretos objeto de su conocimiento, con el fin de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades que se aseguran por la Administración de Justicia.”

Así las cosas, según las disposiciones procesales transcritas, se debe arrimar al proceso el texto legal que contenga la norma de alcance no nacional, a cargo de la parte que le interesa que sea considerada en la sentencia, lo cual, como se anotó, constituye una excepción a la regla de que el derecho no es materia de prueba, exigencia que en sus orígenes quizás encontró justificación por la dificultad que representaba la publicidad y acceso de dicha normativa dada las deficiencias en materia de comunicación y de herramientas en el intercambio seguro, fiable, íntegro y ágil de la información, lo cual limitaba ostensiblemente el conocimiento por parte de los operadores jurídicos y de los jueces de las diversas, múltiples y variadas normas del orden territorial departamental y municipal.

En consecuencia, si fueren normas de carácter No nacional, como quedó expuesto corresponde a la parte traerlas al proceso con observancia de los requisitos establecidos en las leyes procesales y en su debida oportunidad probatoria; y si se tratase de normas de carácter nacional, las mismas no son objeto de prueba, de manera que el Juez, de ser necesario, puede acudir a su consulta y tenerlas en cuenta con el fin de aplicar el derecho que emana de ellas al caso concreto materia de conocimiento.

Finalmente, solicita el accionante se disponga de manera oficiosa el interrogatorio de parte de la Hermana EVANGELINA OVIEDO MARIN, en calidad de representante legal de la Comunidad de Hermanas Misioneras Agustinas Recolectas, prueba que resulta innecesaria teniendo en cuenta que, en esta providencia se dispuso de oficio decretar a la mencionada comunidad, certifique los aspectos relevantes para la contienda.

Se aclara que, debido a que las pruebas que se van a decretar por el despacho, son únicamente documentales, las cuales no requieren ser practicadas en audiencia de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá D.C., 18 de marzo de 2010, Radicación No: 25000-23-26-000-1994-00071-01(14390)

pruebas sino disponer sobre su incorporación al proceso, el despacho se abstendrá de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por considerarla innecesaria, en consecuencia, a fin de procurar la mayor economía procesal (numeral 1. Art. 42, CGP) celeridad (Art. 4, Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 1285 de 2009) y eficiencia en la administración de justicia (Art. 7 Ley 270 de 1996), garantizando la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, como garantía del debido proceso, una vez obren en el plenario la totalidad de las pruebas decretadas, se procederá a ordenar su incorporación, ponerlas en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

De conformidad con lo expuesto, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE y VALÓRESE en su oportunidad como pruebas dentro del proceso y al momento de fallar, en los términos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, los documentos allegados con el escrito de la demanda y las contestaciones presentadas a la demanda.

SEGUNDO: DECRÉTESE como prueba documental, OFICIAR al Director del Museo de Arte Religioso de la Merced en Santiago de Cali, para que, certifique:

- Si la imagen de la Virgen “Nuestra Señora de los Remedios”, ¿se encuentra inventariada como mueble dentro del Complejo Religioso la Merced?
- ¿Cuál es la procedencia y origen de la imagen de la Virgen “Nuestra Señora de los Remedios” y desde que fecha se encuentra en custodia del Complejo Religioso la Merced – o iglesia la Merced y porque razón?, explicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con los archivos que tiene la entidad, de los cuales deberá aportar copia con la certificación solicitada.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos, cuyo trámite y gestión quedará a cargo de la parte accionante.

TERCERO: DECRÉTESE como prueba documental, OFICIAR a la COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS AGUSTINAS RECOLECTAS y la ARQUIDIOSECIS DE CALI, se sirva certificar: ¿Cuál es la procedencia y origen de la imagen de la Virgen “Nuestra Señora de los Remedios”? de conformidad con los archivos que tienen, de los cuales deberán aportar copia con la certificación solicitada.

Por secretaría líbrense el oficio respectivo, cuyo trámite y gestión quedará a cargo de la parte accionante.

CUARTO: NEGAR el decreto de las demás pruebas documentales solicitadas por el accionante por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: NEGAR el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte accionante, conforme a las consideraciones expuestas por el despacho en el acápite pertinente.

SEXTO: NEGAR el decreto de los testimonios de los señores CESAR AUGUSTO NARVAEZ OTALVARO y AMPARO MUÑOZ RUALES, solicitados en la demanda por las razones expuestas en la providencia.

SÉPTIMO: NEGAR la prueba testimonial solicitada con la adición a la contestación de la demanda en forma extemporánea por parte de la ARQUIDIÓCESIS DE CALI.

OCTAVO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, que de manera oficiosa se amplía, y en consecuencia:

- **OFICIAR** al Ministerio de Cultura, al Instituto colombiano de antropología e historia y a la Academia de Historia del Valle del Cauca, a fin de que en el término de quince (15) días certifiquen si:
 - ¿El complejo religioso la Merced ubicado en la ciudad de Cali, se encuentra incorporado en el registro nacional de bienes de interés cultural?
 - ¿La imagen de la Virgen Nuestra Señora de los Remedios, se encuentra inventariada como bien mueble que hace parte del complejo religioso la Merced?
 - ¿La imagen de la Virgen Nuestra Señora de los Remedios se encuentra incorporado en el registro nacional de bienes de interés cultural?
 - En caso de ser positiva cualquiera de las respuestas a las preguntas anteriores, ¿existe un Plan Especial de Manejo y Protección, de la imagen de la Virgen Nuestra Señora de los Remedios, o en su defecto, del complejo religioso la Merced.

De existir un Plan Especial de Manejo y Protección, de la imagen de la Virgen Nuestra Señora de los Remedios, o en su defecto, del complejo religioso la Merced deberá allegar copia con la certificación solicitada.

- La imagen de la Virgen Nuestra Señora de los Remedios, ¿hace parte de la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, de que trata el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008?.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos, cuyo trámite y gestión quedará a cargo de la parte demandada ARQUIDIÓCESIS DE CALI.

NOVENO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por parte de la COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS AGUSTINAS RECOLECTAS, consistente en escuchar la declaración del señor ALEJANDRO ARCHILA CASTAÑO, en calidad de Director del Museo la Merced, por innecesaria conforme a las consideraciones expuestas por el despacho en el acápite pertinente.

DECIMO: NEGAR el decreto del testimonio del señor NICOLAS RAMOS, en calidad de historiador miembro de la Academia de Historia del Valle del Cauca de la Sociedad de Mejoras Públicas de Cali, solicitado por MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (V), por no cumplir con lo dispuesto el artículo 212 del C.G.P. y conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

DECIMO PRIMERO: DECRÉTESE como prueba documental, **OFICIAR** a la Academia de Historia del Valle del Cauca, a fin de que se sirva remitir un informe al despacho, en el que se aclare sobre la procedencia, origen, custodia y manejo que se ha dado a la imagen de la Virgen de Nuestra Señora de los Remedios, según los archivos históricos que se conozcan por parte de la Academia.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, cuyo trámite y gestión quedará a cargo de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (V).

DECIMO SEGUNDO: NEGAR la inspección judicial solicitada por la demandada BANCO POPULAR, toda vez que resulta innecesaria, conforme a lo regulado por el artículo 236 del C.G.P., al igual que no se determina lo que se pretende probar con claridad y precisión, conforme lo exige el artículo 237 ibídem.

DECIMOTERCERO: DECRETAR COMO PRUEBA CONJUNTA, solicitada por el accionante y los coadyuvantes, LINA MARIA DIAZ y DAIRO ANTONIO UTIMA GASPAS, y en consecuencia:

- **OFICIAR** al Concejo Municipal y a la Alcaldía Municipal de Dagua – Valle, con el fin de que alleguen al proceso copia auténtica con su respectiva constancia de sanción y publicación, del **Acuerdo No. 023-2020, del 9 de diciembre de 2020**, por medio del cual se declaró a la “Reliquia Indígena Sagrada” de la “Virgen María de los Remedios”, como patrimonio cultural del Municipio de Dagua.

Por secretaría líbrese los oficios respectivos, cuyo trámite y gestión quedará a cargo de la parte demandante.

DECIMOCUARTO: NEGAR el decreto de oficio del interrogatorio de parte de la Hermana EVANGELINA OVIEDO MARIN, en calidad de representante legal de la Comunidad de Hermanas Misioneras Agustinas Recolectas, por las razones expuestas en la providencia.

DECIMOQUINTO: Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere de audiencia de práctica de pruebas y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b10664f07386187bf10212ef9d96ed0c8236545ccdf41062b254c24fcf5a3611

Documento generado en 17/06/2021 03:43:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 809

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2019-00285-00
DEMANDANTE: TITO YULE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver los llamamientos en garantía formulado por la entidad demandada, ACUAVALLE S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

El señor apoderado de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. ACUAVALLE, allegó escrito formulando llamamiento en garantía en contra de la empresa aseguradora GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.004.875-6, representada legalmente por el señor JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, identificado con C.C. No. 19.478.110, con domicilio en Bogotá.

El llamamiento se presenta para que en el evento de que la parte demandada resulte condenada al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, en proporción al porcentaje por ella asegurado en la póliza de responsabilidad civil No. 4000329, tomada por el ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

A su vez, el artículo 64 del CGP, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el llamamiento que se le hiciera a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A., tuvo como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de seguro Nro. 4000329, con vigencia desde el 16 de abril de 2017 hasta el 1 de febrero de 2018, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual en que pueda incurrir el asegurado ACUAVALLE S.A. E.S.P.

De los documentos anexos con el escrito de llamamiento en garantía, en especial la copia de la Póliza de Seguro Nro. 4000329, se determina que efectivamente existió un vínculo contractual entre ACUAVALLE S.A. E.S.P. y la entidad aseguradora, quien se comprometió a respaldar la responsabilidad civil extracontractual de la entidad asegurada, celebrando el contrato de seguro en el cual asume la obligación de responder por el porcentaje asegurado que le corresponde en caso de una posible condena.

En consecuencia, estima el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de ACUAVALLE S.A. E.S.P., cumple con los requisitos exigidos por la norma, además de que se verifica el vínculo contractual entre la entidad demandada y la entidad aseguradora.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de ACUAVALLE S.A. E.S.P. frente a la aseguradora GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de seguro No. 4000329 con vigencia desde el 16 de abril de 2017 hasta el 1 de febrero de 2018, conforme a la parte motiva del presente proveído.

2. NOTIFÍQUESE a las aseguradora GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A., personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.

3. Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía el término de 15 días para que intervenga en el proceso (Art. 225 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d133dad34fa47be66e4737dc0958c681e76fd211400a61607c9b819bbca5f47

Documento generado en 17/06/2021 03:43:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 17 de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2020-00013-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : ELOISA FAJARDO MONTEALEGRE
EJECUTADO : NACION – MIN EDUCACION - FOMAG

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que realizó con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que retrasó el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que solo en el año en curso se inició la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes, el cual aún no se ha concretado con la entrega de los expedientes digitales.

Hecha la anterior precisión, procede el Despacho a señalar que en asunto, a fin de determinar la forma en que procedía librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que con la demanda se informa sobre el pago realizado a través de la No. **Resolución 01610 del 31 de mayo de 2019**, y que la exigibilidad que se reclama a través del proceso ejecutivo es frente a la indexación y los intereses moratorios, mediante auto del 12 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que allegara la liquidación del pago señalado, sin que se advierta respuesta al respecto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho considera que, ante la falta de respuesta por la entidad demandada, y la clara falta de colaboración de la parte demandante para adelantar el proceso de marras, la decisión sobre la procedencia

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

del mandamiento de pago en el proceso de la referencia no puede continuar en suspenso por tiempo indeterminado y por ende procederá a su análisis, de acuerdo con el título ejecutivo aportado a la demanda.

ASUNTO

La señora **ELOISA FAJARDO MONTEALEGRE** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 4 de diciembre de 2013 proferida en por el Juzgado Tercero Administrativo de descongestión de Cali, modificada en el numeral segundo por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Aclara el Despacho que si bien la sentencia condenatoria fue proferida por un despacho diferente, en principio el conocimiento del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondió al Juzgado Once Administrativo de Cali y posteriormente fue remitido, en virtud de Acuerdo PSAA12-9457 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, al Juzgado Tercero Administrativo de descongestión de Cali, quien profirió la sentencia que hoy se pretende ejecutar. Encontrándose suprimido el despacho que emitió el fallo cuyo pago hoy se reclama, es evidente que la competencia radica en el presente Juzgado, toda vez que fue a quien se le adjudicó el conocimiento de la demanda desde su radicación.

La entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia judicial mediante Resolución 01610 del 31 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

1. Requisitos del título ejecutivo

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

De tal manera que independientemente del origen del título, se debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe cumplir los requisitos sustanciales de ser expresa, clara y exigible. Frente a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden

inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente. Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.²

De tal manera que al despacho le corresponde verificar si el título ejecutivo cumple las condiciones sustanciales para ello, teniendo en cuenta que la obligación sea inteligible, inequívoca y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscura con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

2. Caso concreto

En el caso concreto el título ejecutivo se fundamenta en la sentencia del 4 de diciembre de 2013, proferida por Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, que declaró la nulidad del acto administrativo presunto de carácter negativo, originario de la falta de respuesta a la petición del 23 de junio de 2009, y en la que a título de restablecimiento de derechos, ordenó la reliquidación pensional a favor de la ejecutante; así mismo se dispuso en los numerales tercero y cuarto el ajuste de los valores adeudados en los términos del artículo 178 del C.C.A. y la aplicación de los artículos 176, 177 y 178 de la misma codificación.

La anterior decisión fue modificada en su numeral segundo y confirmada en lo demás, mediante sentencia del 25 de febrero de 2016 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que dispuso:

²Consejo de Estado, Sección Curta, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

“MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 359 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali el 4 de diciembre de 2013, el cual quedará así:

SEGUNDO: *A título de restablecimiento del derecho se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar la pensión de la señora ELOISA FAJARDO MONTEALEGRE para que se incluya como factores salariales: Asignación básica, prima de navidad, prima académica 20%, prima de alimentación, horas extras y prima de vacaciones, devengados por la demandante el último año de servicios.*

De la condena impuesta, descuéntese las cantidades que por concepto de aportes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la actora debió realizar conforme a todos los factores salariales que se tendrán en cuenta para efectuar la liquidación de la pensión.”

Igualmente, el título ejecutivo lo conforma la Resolución 01610 del 31 de mayo de 2019 a través de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia judicial. En dicho acto administrativo se advierte que además de la reliquidación pensional, se reconoció la suma de \$12.208.164 por concepto de indexación, tomando como índice inicial el 21 de agosto de 2006 (fecha de reconocimiento inicial de las diferencias de las mesadas) y como índice final el 10 de marzo de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia), con aplicación mensual por tratarse de obligación de tracto sucesivo; así mismo ordenó el pago de los intereses moratorios por valor de \$39.872.467, liquidados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (10 de marzo de 2016) al 30 de abril de 2019

Sin embargo, manifiesta el ejecutante que el cumplimiento de la sentencia se hizo de manera imperfecta e incompleta, dado que manifiesta su inconformidad frente a la suma reconocida por concepto de indexación, pues considera, que al efectuar por éste la fórmula prevista para la indexación, teniendo en cuenta los \$89.497.468 que corresponde al valor de la diferencia de las mesadas atrasadas, y el índice final e inicial (mismos que fueron señalados en la resolución a través de la cual se realizó el pago) la suma que arroja por dicho concepto, considera, asciende a \$133.864.487, y no a \$12.208.164 como fue reconocido por la ejecutada.

Igualmente manifiesta su inconformidad frente a la suma reconocida por intereses, toda vez que considera se debieron reconocer intereses corrientes entre el 10 de marzo de 2016 al 10 de septiembre de 2016 (6 meses), teniendo en cuenta la tasa de usura del 2016, que correspondió a 19.81% efectivo anual, lo cual arroja la suma de \$87.194.000 por este concepto, que no fue liquidado por la ejecutada. En cuanto a los intereses moratorios, discrepa de la suma reconocida, en tanto según la liquidación realizada por éste da cuenta de un valor de \$123.164.051.

De acuerdo con lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$121.656.323, que corresponde a los valores adeudados por concepto de indexación reconocida en la sentencia objeto de cobro.
2. Por valor de \$87.194.000 que corresponde a los valores adeudados por concepto de intereses corrientes reconocida en la sentencia objeto de cobro.
3. Por valor de \$83.291.584 que corresponde a los valores adeudados por concepto de interés moratorios reconocida en la sentencia objeto de cobro.

Ahora bien, como quiera que lo pretendido son sumas de dinero que el ejecutante considera se adeudan a pesar del pago realizado por la entidad, es importante tener en cuenta los siguiente:

Respecto de la indexación el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), señalaba expresamente en el artículo 178, que el ajuste de valor de las sentencias de la jurisdicción contencioso administrativo debía efectuarse “tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor”, artículo que fue reemplazado por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 sobre “el contenido de la sentencia”, así: (...) Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor”.

Por su parte, en materia laboral la Sala Plena del Consejo de Estado, definió la figura de la Indexación en los siguientes términos:

“Como ya lo ha señalado en repetidas oportunidades la Corporación, las sumas que se ordenará pagarle a la actora en este evento deberán ser actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor contemplados en el artículo 178 del C.C.A., para lo cual deberá aplicarse la fórmula que ha estructurado la Sección Tercera, y que ha acogido y utilizado en otros casos la Sección Segunda.

En efecto, es incuestionable que la inflación que viene padeciendo nuestra economía, reflejo de un fenómeno que es mundial, produce una pérdida notoria de la capacidad adquisitiva de la moneda, por manera que ordenar hoy el pago de esas cantidades por su valor nominal implicaría un enriquecimiento sin justa causa para el Estado y un empobrecimiento correlativo para la actora. Por consiguiente, en aras de la aplicación del principio de equidad contemplado en el artículo 230 de la Carta Fundamental y de las disposiciones legales que se relacionan con este tema, es indispensable que se ordene la "indexación" de esos valores, para que el restablecimiento del derecho sea completo. De suyo, normas como el artículo 1626 del Código Civil según el cual "el pago efectivo es la prestación de lo que se debe" y el propio artículo 178 del C.C.A., llevan implícita la condición de que el resarcimiento sea total e íntegro; y es elemental que el deterioro de la moneda debe ser absorbido por el obligado a satisfacer dicha prestación.”

En el evento por ejemplo, del pago de acreencias prestacionales, la fórmula que ha adoptado el propio Consejo de Estado es la siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

“En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es el que corresponde a la prestación social que se reclama, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice final (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)”. Ahora bien, debido a que para el caso, los pagos que se ordenaron indexar en la sentencia objeto de cobro, se trata de pagos de tracto sucesivo la fórmula se debe aplicar separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y no de la forma que sustenta la demanda ejecutiva, razón por la cual, el concepto de indexación demandado carece de claridad.

En cuanto a los intereses demandados, conviene recordar que Los artículos 173, 176 y 177 del Decreto Ley 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo -C.C.A.- vigente hasta el 2 de julio de 2012, establecían las condiciones y regulaban el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas.

En efecto, el artículo 173 del mencionado código señalaba que proferida la sentencia y una vez en firme, el juez administrativo debía comunicarla a la entidad vencida en el proceso, con copia íntegra de su texto. Recibida la comunicación, el artículo 176 *ibídem* ordenaba a las autoridades a quienes correspondiera la

ejecución de una sentencia dictar dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución mediante la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento.

A su turno, el artículo 177 *ejusdem* indicaba que una vez en firme una sentencia condenatoria, contaba la entidad pública a cargo de su cumplimiento de un plazo de dieciocho (18) meses para ese efecto, so pena de ser ejecutable ante la justicia. Y en cuanto a la tasa aplicable a los intereses de mora, el inciso final del citado artículo 177 disponía que: “(...) *Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término).*”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1999 declaró inexecutable los apartes tachados y encerrados entre paréntesis de esta norma, así como expresiones en el mismo sentido del inciso segundo del artículo 65 de la Ley 23 de 1991 (artículo 72 de la Ley 446 de 1998), al considerar que resultaba injustificado e inequitativo y, por tanto, violatorio del derecho a la igualdad, prever un plazo en el cual las obligaciones en mora a cargo del Estado no devenguen intereses moratorios. Sobre el particular señaló:

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple. Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas. Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública”.

Además, en la misma providencia la Corte Constitucional aclaró el momento en que se causan los intereses de mora, según se trate del cumplimiento de sentencias o de conciliaciones, para lo cual puntualizó:

*“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.**” (negrilla del despacho) .*

De otra parte, la Ley 446 de 1998 (art. 60) introdujo al artículo 177 del C.C.A. dos previsiones para proteger el patrimonio público. En primer lugar estableció que transcurridos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la

documentación exigida para el efecto, cesaría la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentara la solicitud en legal forma. Y en segundo lugar, en asuntos de carácter laboral, si dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de una providencia condenatoria que dispusiera un reintegro, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante también interrumpiría la causación de emolumentos de todo tipo.

Ahora bien, el artículo 177 en cita no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Por consiguiente, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora. Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el párrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia⁹.

De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo, se resumen así:

(i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción.

(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

(iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes bancarios, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.

Así las cosas, advirtiendo que el artículo 177 del CCA resulta aplicable al caso concreto, conforme se indicó en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la sentencia únicamente genera intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, dado que no se indicó plazo para el pago respecto de los intereses comerciales.

En consecuencia, los intereses “corrientes” a los que alude la demanda respecto de los seis primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, carece de título ejecutivo, claro, expreso y exigible al deudor.

En cuanto a los intereses de mora, que señala se adeudan, tampoco se observa la claridad frente a la existencia de la obligación, en tanto, el demandante no allegó documento alguno que demuestre la fecha en que acudió ante la entidad responsable para hacer efectiva la sentencia, pues como se advirtió de conformidad con la reforma introducida en la Ley 446 de 1998 (art. 60) al artículo 177 del C.C.A. si transcurridos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesaría la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentara la solicitud en legal forma. De tal manera que no es posible establecer desde qué fecha se causaron los intereses moratorios que aduce se adeudan, a pesar de que la Resolución 01610 del 31 de mayo de 2019, si los reconoció.

En consideración a lo expuesto, el despacho considera que no se cumplen los requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues no se demostró que el cumplimiento del fallo realizado por la entidad ejecutada a través de la Resolución 01610 del 31 de mayo de 2019 fuera imperfecto, pues no existe claridad de la obligación frente a los intereses e indexación que se reclaman.

Ahora bien, dado que en el proceso se ha verificado que quien actuó como apoderado de la demandante registra actualmente suspensión de la tarjeta profesional de abogado, conforme se registra en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará que a través de Secretaria, se notifique la presente decisión a la demandante, a fin que designe apoderado que la represente.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la señora **ELOISA FAJARDO MONTEALEGRE**, y en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**,

SEPTIMO: ORDENESE la notificación de la presente providencia a la señora **ELOISA FAJARDO MONTEALEGRE**, para que designe abogado que la represente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE

DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f33bf6b644e54b9b6c9cded458141e9651ba77d41d2ca0274ca70d63c63491ee

Documento generado en 17/06/2021 03:44:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 557

Santiago de Cali, 17 de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2021-00058-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE : UNIÓN TEMPORAL ANTONIA SANTOS 2014
EJECUTADO : MUNICIPIO DE YUMBO
REF : INADMITE

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 299 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva, radicada el **26 de marzo del 2021**, dirigida a que se libre mandamiento de pago a favor de la **UNIÓN TEMPORAL ANTONIA SANTOS 2014** por las sumas de dinero reconocidas en el acta de liquidación por mutuo acuerdo, del Contrato de Obra Pública número 180.10.02.001 del 12 de marzo de 2014.

1. Requisitos formales de la demanda ejecutiva:

1.1. Jurisdicción¹: Se dice que el título ejecutivo se origina en un acta de liquidación por mutuo acuerdo, del Contrato de Obra Pública número 180.10.02.001 del 12 de marzo de 2014, suscrita el 31 de diciembre de 2015.

1.2. Competencia²: El juzgado es competente para tramitar el asunto atendiendo a la naturaleza o materia del proceso y la cuantía **-factor objetivo-**, por provenir de una controversia derivada de los contratos estatales.

1.3. Caducidad³: No es posible establecer si sobre la acción ejecutiva ha operado la caducidad, toda vez que el ejecutante no aporta el título base de ejecución, que según informa en la demanda, lo constituye el acta de liquidación por mutuo acuerdo, del Contrato de Obra Pública número 180.10.02.001 del 12 de marzo de 2014, suscrita el 31 de diciembre de 2015, por lo que no puede determinarse la fecha en la que se hizo exigible la obligación.

1.4. Otros requisitos formales de la demanda⁴:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes. En el presente asunto, la parte demandante la conforma la **Unión Temporal Antonia Santos 2014**, quien allega con la demanda el documento de constitución⁵; al respecto, es pertinente anotar que los consorcios y uniones temporales, a pesar

¹ Art. 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

³ Art. 164 numeral 2 literal k), Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Fls. 2-3

de que carecen de personería jurídica, *“cuentan con facultad legal para comparecer al proceso, a través de sus representantes legales, en los casos en los que se debaten aspectos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que les conciernen en su condición de contratistas de las entidades estatales”*⁶.

- Las pretensiones son claras y precisas en su totalidad.
- No se anexó el título ejecutivo en el que conste la obligación que se pretende ejecutar.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, ni el canal digital, pues solo se registró el de la apoderada.

1.5. Anexos: No se aportaron con la demanda los anexos en medio electrónico en especial, el título ejecutivo que según se informa en la demanda, lo constituye el acta de liquidación por mutuo acuerdo del Contrato de Obra Pública número 180.10.02.001 del 12 de marzo de 2014, suscrita el 31 de diciembre de 2015.

Por otra parte, el poder digital que allega, visible a folios 1 y 2 del expediente digital, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2004, comoquiera que el abogado que se designa como apoderado, no ha cumplido con la obligación de registrar su dirección de correo electrónico en el registro nacional de abogados.

1.6. Constancia de envío previo⁷: No se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con sus anexos al demandado.

2. Requisitos de fondo del título ejecutivo como base de cobro judicial

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 297 del CPACA, son títulos ejecutivos los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

De otro lado, para que un documento pueda considerarse título ejecutivo debe reunir algunas condiciones especiales que lo identifiquen de cualquier otro documento, las cuales están previstas en el artículo 422 del C.G.P., que por remisión del artículo 306 del CPACA resultan aplicables a la presente Jurisdicción.

La norma procesal señala, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

⁶ Auto nº 25000-23-26-000-2012-00880-02 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 11 de Febrero de 2020.

⁷ Decreto 806 del 2020.

Descendiendo al caso concreto, la parte ejecutante menciona en la demanda que el título ejecutivo lo constituye el acta de liquidación por mutuo acuerdo del Contrato de Obra Pública número 180.10.02.001 del 12 de marzo de 2014, suscrita el 31 de diciembre de 2015; sin embargo, efectuada la revisión de los documentos remitidos al correo electrónico a la Oficina de Reparto de los Juzgado Administrativos de Cali el 26 de marzo de 2021 que forman parte de la demanda, se advierte que el demandante, omitió aportar el título ejecutivo.

Así las cosas, comoquiera que la demanda ejecutiva no cumple con los requisitos de forma establecidos en la ley, se procederá a su inadmisión, a fin de que se corrija lo siguiente:

1. El demandante deberá aportar el acta de liquidación por mutuo acuerdo del Contrato de Obra Pública número 180.10.02.001 del 12 de marzo de 2014, suscrita el 31 de diciembre de 2015, que constituye la base de la ejecución.
2. Acreditar el envío de la copia de la demanda con sus anexos al demandado.
3. El poder digital deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ejecución presentada por la **UNIÓN TEMPORAL ANTONIA SANTOS 2014**, en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de diez (10) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d0a6841a85729fcf1feb9b56d008e85e1b75aff43874b9c31e18669c88c93ab
Documento generado en 17/06/2021 03:45:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 609

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2021-00076-00
DEMANDANTE: CONSORCIO CIDES SANTA ELENA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el acta del 14 de abril de 2021¹, entre los convocantes CONSORCIO CIDES SANTA ELENA y la convocada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

I. ANTECEDENTES

El CONSORCIO CIDES SANTA ELENA, actuando a través de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sobre la liquidación del Contrato de Obra Pública N° 4162.010.26.1.4014.2019 y el reconocimiento y pago de la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$38'334.291.00) correspondientes a la suma adeudada por la ejecución del mismo, debidamente indexados, más las costas procesales.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 14 de abril de 2021, ante el Despacho de la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, compareciendo a la misma los apoderados de las partes.

Durante el transcurso de la diligencia el señor Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, tomando como base la propuesta conciliatoria del comité de conciliación del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, a quien le asiste ánimo conciliatorio en los siguientes términos:

“ ... el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cali mediante acta No. 4121.010.0.1.5-89 de abril de 2021, decidió presentar la siguiente propuesta de conciliación: reconocer y pagar a la parte convocante el valor de \$38.334.291 sin reconocimiento de intereses o indexaciones, suma que será cancelada dentro de los sesenta (60) días luego de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación por parte del Juez Administrativo”.

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado al apoderado de la parte convocante quien manifestó que la acepta.

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a aprobar o improbar la conciliación prejudicial, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos para la aprobación de la conciliación administrativa

En materia contenciosa administrativa la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, la Ley 1285 de 2009, y los Decretos 1716 de 2009, así como el Decreto Compilatorio 1069 de 2015, autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado², ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de medio de control, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Presupuestos cuyo cumplimiento procede el despacho a verificar, como a continuación.

1. Ausencia de caducidad del medio de control

De conformidad con lo establecido en el artículo 164, numeral 2, literal “j”, de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para ejercer el medio de control de controversias contractuales, es de dos (2) años, los cuales se cuentan de la siguiente forma:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 05001-23-33-000-2018-00342-01(62009) de 1 de agosto de 2019, C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”

² Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En el caso bajo estudio, el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales deberá analizarse bajo el supuesto normativo establecido en el numeral “v” de la norma en comento, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, que establece:

ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.
La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Toda vez que la liquidación del Contrato de Obra Pública N° 4162.010.26.1.4014.2019, no se ha practicado de común acuerdo, ni la entidad ha emitido de forma unilateral el acto administrativo correspondiente, y comoquiera que de la revisión de los documentos contractuales -contrato y pliegos de condiciones-³ se advierte que las partes no acordaron un término para la liquidación bilateral del contrato, la liquidación debió practicarse dentro de los 4 meses siguientes a la expiración del plazo extintivo, que corresponde al 30 de octubre de 2020, lo que quiere decir que el término de caducidad de dos años que establece el referido artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se cuenta a partir del 1° de marzo de 2021, lo que indica claramente que sobre el medio de control de controversias contractuales, no ha operado la caducidad.

2. Disponibilidad del derecho. Carácter de “Inciertos y discutibles”

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 8° de la Ley 640 de 2001, es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. En este caso, lo que se pretende es el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la entidad contratante DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, a través del pago del saldo restante por la ejecución Contrato de Obra Pública N° 4162.010.26.1.4014.2019, lo que evidencia que la conciliación que se pretende, versa sobre derechos de índole netamente económico, los cuales son dispositivos, discutibles e inciertos y por tanto susceptibles de conciliación.

3 La debida representación de las partes y facultad de conciliar

A la audiencia de conciliación celebrada el día 14 de abril de 2021, en el que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron:

Nombre del Apoderado	Parte	Poder a Folio	Con Facultad para conciliar
José Luis Sinisterra López	Convocante - Consorcio Cides Santa Elena	2	Si
Freiman Antonio	Distrito Especial de	112-113 (Anexos	Si

³<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?currentLanguage=es-CO¬iceUID=CO1.NTC.835618>

Gaviria Ortiz	Santiago de Cali	114-137)	
----------------------	------------------	----------	--

Por la parte convocante compareció el abogado JOSÉ LUIS SINISTERRA LÓPEZ, quien presentó el poder que le otorga expresamente la facultad para conciliar, junto con el documento privado de constitución del CONSORCIO CIDES SANTA ELENA y los documentos de existencia y representación legal de quienes lo conforman, en donde consta que la representación legal la ejerce el señor CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA.

En cuanto a la representación de la convocada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, a folios 112-113, se observa el poder otorgado por la Doctor MARÍA DEL PILAR CANO STERLING Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, quien detenta la facultad de representación judicial y extrajudicial de la entidad convocada mediante Decreto 4112.010.20.0024 de enero 10 de 2020, junto con el acto administrativo de nombramiento⁴ y el acta de posesión⁵, al abogado FREIMAN ANTONIO GAVIRIA ORTÍZ, confiriéndole la facultad expresa para conciliar.

4. Pruebas relevantes frente al acuerdo conciliatorio

Al trámite del proceso se aportaron pruebas de las cuales se destacan las siguientes:

- Contrato de Obra N° 4162.010.26.1.4014-2019⁶
- Acta de inicio del 26 de agosto de 2019⁷.
- Modificación N° 2 –prórroga hasta el 14 de febrero de 2020-⁸.
- Modificación N° 3 –prórroga hasta el 30 de marzo de 2020-⁹.
- Modificación N° 4 –prórroga de 30 días-¹⁰.
- Modificación N° 5 –prórroga de 45 días a partir del 25 de junio de 2020-¹¹.
- Modificación N° 6 –Adición de \$1427'873.061.oo y prórroga de 25 días a partir del 29 de agosto de 2020-¹².
- Modificación N° 7 –prórroga de 20 días a partir del 3 de septiembre de 2020-¹³.
- Modificación N° 8 –prórroga de 15 días, del 15 al 30 de octubre de 2020-¹⁴.
- Acta de recibo del Contrato de Obra, del 30 de octubre de 2020, suscrita por la Interventora Adriana Carolina Sanabria y Cristhian Camilo Moreno Herrar, representante legal de la contratista¹⁵.
- Informe parcial de supervisión del Contrato de Obra, del 17 de noviembre de 2020, en el que se deja constancia del un total de ejecución de obra del 97,47% y un valor por pagar de \$38'334.291.oo¹⁶.
- Acta de Comité de Conciliación N° 4121.010.0.1.5-89 de abril de 2021, en la que se expresa:

“Que una vez analizada esta situación se tiene que el contrato de obra pública siempre cumplió con los requisitos de existencia del certificado de disponibilidad presupuestal que aforaba los recursos para la adición, de otra parte, es importante resaltar que la obra se recibió a total satisfacción por parte del contratista interventor quien le garantiza a la Secretaria del Deporte y la Recreación de Santiago de Cali que los recursos fueron invertidos de acuerdo a lo contratado, ahora bien, se tiene que en el proceso de registro presupuestal se solicitó una adición al contrato 4162.010.26.1.4014-2019, motivo por el cual se requiere un sub número del activo fijo existente, el cual se solicitó mediante el ORFEO 202041620100013774 del 31 de julio del 2020, es en esta solicitud donde Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios visualiza el error en la asignación del Activo Fijo 1705500509 clase 170500100 Red terrestre en construcción y en la respuesta del ORFEO radicado padre NO.202041620100014544 realiza la reclasificación del Activo Fijo modificándolo a

⁴ Fl. 120-130 Decreto 4112.010.20.0024 del 1 de enero de 2020.

⁵ Fl. 121 Acta de Posesión 007.

⁶ Fl. 6-43.

⁷ Fl. 44-45

⁸ Fl. 46-53

⁹ Fl. 54-57

¹⁰ Fl. 58-61

¹¹ Fl. 62-67

¹² Fl. 68-84

¹³ Fl. 86-89

¹⁴ Fl. 90-93

¹⁵ Fl. 94-95

¹⁶ Fl. 100-111

170500533 clase 17050500 Parque recreacional en construcción, realizando el bloqueo del Activo fijo anterior, sin tener en cuenta que todavía no se había liquidado o cancelado el Registro Presupuestal de Compromiso No. 4500177558, quedando en la posición 880 un saldo por valor de \$ 38.334.291.00 pesos”¹⁷.

5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público - Suficiencia de pruebas.

De conformidad con la Jurisprudencia vigente en la materia, *“para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la legalidad y no resulte lesivo para el patrimonio público”*¹⁸.

Los medios de prueba antes mencionados, demuestran de forma suficiente los presupuestos procesales y sustanciales fundamentales a tener en cuenta en caso de una posible demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, tal como se pasa analizar.

5.1. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa por activa y por pasiva, es un presupuesto necesario para dictar sentencia de mérito, que tiene dos dimensiones: de hecho y material, distinción sobre la cual el Consejo de Estado ha puntualizado:

“La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda .

*Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido (...)”*¹⁹.

En el caso objeto de análisis, como se enunció anteriormente, la pretensión radica en el pago de la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$38'334.291.00) por concepto de un saldo a favor del contratista CONSORCIO CIDES SANTA ELENA, correspondiente al 0,54% de avance del Contrato de Obra 4162.0.10.1.4014 de 2019; así las cosas, se tiene que con los documentos contractuales aportados con la solicitud de conciliación, se acreditó suficientemente la legitimación en la causa para el eventual ejercicio del medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, comoquiera que quien la ejerce es el propio contratista.

Con respecto a la legitimación en la causa para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el Consejo de Estado de vieja data tiene establecido que *“... se reservó a las partes cocontratantes de la relación obligacional, restricción que conlleva al entendimiento de que el daño o perjuicio por cuya indemnización se entabla el litigio tiene como fuente el negocio jurídico, del cual solo pueden desprender derechos y obligaciones, a través de este cauce procesal, quienes conforman uno de sus extremos”*.¹⁹

¹⁷ FI. 138-143

¹⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Radicación número: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747), C.P. Enrique Gil Botero, 24 de noviembre de 2014.

¹⁹ Sentencia nº 25000-23-26-000-2012-00225-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 6 de Febrero de 2020.

5.2. Liquidación del Contrato – Principio de Buena fe en el contrato estatal

El convocante basa sus pretensiones en el presunto incumplimiento por parte de la entidad convocada, del pago de la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$38'334.291.00) por concepto de un saldo a favor del contratista CONSORCIO CIDES SANTA ELENA en la ejecución del Contrato de Obra 4162.0.10.1.4014 de 2019.

En el presente asunto, se encuentra acreditado con suficiencia el cumplimiento de las obligaciones del contratista en la ejecución del referido contrato de obra pública, que tuvo por objeto "... *la construcción del espacio deportivo y recreativo Centro de Integración de Desarrollo Social CIDES en Altos de Santa Elena, Comuna 18, Municipio de Santiago de Cali...*", hecho del que dan cuenta los documentos aportados con la solicitud de conciliación, en especial, el Informe parcial de supervisión del Contrato de Obra, del 17 de noviembre de 2020, suscrito por la interventora de la obra Adriana Carolina Sanabria; en el que se deja constancia de un total de ejecución de obra del 97,47% y un valor por pagar de \$38'334.291.00 a favor de la contratista²⁰.

En el mismo sentido, el acta del comité de conciliación de la entidad convocada, indica claramente que la ausencia de pago de dicha obligación, obedece a un error en el trámite financiero de registro presupuestal de la adición del contrato de obra, de donde se infiere, la imposibilidad de la entidad de efectuar el pago directamente, sin incurrir en irregularidades frente a las normas presupuestales; por lo que buscan, a través del mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación extrajudicial, zanjar sus diferencias de forma expedita.

Igualmente, de la revisión del informe de interventoría referenciado en precedencia, se observa que no se incluyen anotaciones u observaciones al contratista, de donde se pueda advertir que se encuentra en mora de cumplir obligaciones legales o contractuales a su cargo, que impidan la procedencia de la liquidación del contrato y el consecuente pago de la suma adeudada por la entidad contratante.

Con relación a la liquidación de los contratos estatales, se tiene que el régimen legal aplicable es el previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012²¹; a su vez, el trámite de la liquidación de los contratos estatales se rige por las disposiciones del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, como se enunció en el numeral relacionado con la caducidad del medio de control.

El contrato de obra, por ser de tracto sucesivo y por tener una prolongación en el tiempo, es de aquellos contratos de los cuales la ley exige su liquidación, a efectos de determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo o si existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas; para el efecto, se parte del requisito esencial de que el plazo del contrato se haya extinguido.

En el presente caso, tal como dan cuenta los documentos contractuales aportados al trámite de conciliación, el plazo del contrato expiró el 30 de octubre de 2020, aunado a lo anterior el término legal de dos años para la liquidación del contrato en sus formas bilateral o unilateral se encuentra aún vigente, por lo que no existe impedimento legal o pérdida de competencia derivada de la liquidación judicial, para que las partes lleguen a un acuerdo en virtud del cual puedan tenerse por cumplidas las obligaciones mutuas y a su vez, cumplir con el mandato legal de efectuar la liquidación del contrato estatal.

Además, el ánimo conciliatorio expresado por la entidad contratante DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se sustenta en el principio de la buena fe contractual, ilustrado de vieja data por la jurisprudencia del consejo de estado en los siguientes términos:

"La buena fe en los contratos estatales contribuye a interpretar las consecuencias que tienen las irregularidades del negocio. Para valorar las consecuencias de las irregularidades que se presentan en la actuación contractual, hay que tener en cuenta el principio de la buena fe, que rige las

²⁰ Fl. 100-111

²¹ ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

relaciones de negocios, tanto en el derecho privado como en el público. En este horizonte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1603 del CODIGO Civil “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.” Pero los tratadistas Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve señalan, en la obra Derecho Civil de las Obligaciones, que la buena fe contractual no debe incorporarse, únicamente, en la etapa de ejecución de los acuerdos, sino que se extiende a la celebración del contrato, es decir que se exige en varias etapas de la actividad negocial, como lo dispone el artículo 871 del CODIGO de Comercio: “Esta buena fe, referida a la ejecución del contrato, o sea a la especial conducta o comportamiento a cargo del deudor en el cumplimiento y del acreedor en recibir la prestación, se extiende hoy, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, también a la misma celebración del contrato. Esto indica que la buena fe se exige en varios momentos: en primer lugar, durante la vida del contrato; y, finalmente, en la propia ejecución del mismo”.²²

El texto jurisprudencial en cita, agrega en lo pertinente al caso concreto que

”... se indaga si la falta de registro presupuestal de un contrato autorizaba (...) para terminarlo, al amparo del art. 45 de la Ley 80. Aunque varias razones expresadas antes resuelven el problema, la Sala se referirá a la influencia de este principio sobre el análisis del mismo, porque sus luces conducen a la misma conclusión. En efecto, la problemática muestra que el contratista no participó de la comisión de la irregularidad (...): falta de registro presupuestal del contrato, porque no es obligación suya obtenerlo, diligenciarlo o tramitarlo; se trata de una obligación a cargo de la entidad estatal, quien administra su presupuesto y lo ejecuta. (...) los contratistas no son los ordenadores del gasto público, que la posición que tiene el contratista ante la entidad no es la de garante o revisora de sus actos, pues quienes participan en la contratación tienen la confianza puesta en que la otra parte responde de los asuntos que tiene a su cargo, y concretamente la entidad debe garantizar el cumplimiento de los trámites que están bajo su responsabilidad, como sucede con el registro presupuestal.(...)”²³

Con fundamento en los argumentos expuestos hasta aquí, el acuerdo conciliatorio que se somete a control de legalidad resulta procedente, pues se atempera al contenido epistemológico de la buena fe contractual y a las normas legales que rigen la actividad contractual del estado, ya que radica únicamente en la ausencia de pago parcial de la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$38'334.291.00) -monto relativamente menor en comparación con el valor total del contrato, que asciende a más de siete mil millones de pesos- el cual obedece a un error en el trámite financiero de registro de la adición del contrato tal como lo reconoce la entidad convocada, yerro que ahora pretende subsanar a través del mecanismo de la conciliación sin que exista impedimento para ello.

Adicionalmente, observa el despacho que el pago que se exige de la entidad contratante, corresponde a obras ejecutadas en la vigencia del contrato, tal como lo certifican las actas de interventoría que se anexaron como pruebas, por lo que no se trata de legalización de hechos cumplidos, circunstancias para las cuales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido un tratamiento diferente²⁴.

Finalmente, considera el Despacho que en caso de un posible litigio en ejercicio del medio de control de controversias contractuales o inclusive, por la vía del proceso ejecutivo administrativo –dado que la entidad convocada reconoce expresamente una obligación a su cargo-, es latente la probabilidad de condena, la cual además de la orden de pago de la suma adeudada, podría reconocer erogaciones adicionales tales como la indexación y las costas procesales.

²² Auto N° 11001-03-15-000-2020-03252-00 de Consejo de Estado (Sala Diecisiete de Decisión Especial) del 29-07-2020, Reiteración de jurisprudencia, ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 22043, del 19 de noviembre de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gambóa.

²³ Ídem

²⁴ Ver entre otras, Sentencia N° 05001-23-31-000-2002-02323-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A) del 20-11-2020.

Con base en las anteriores consideraciones, no observa el Despacho razón alguna para improbar el acuerdo conciliatorio, pues el mismo no resulta violatorio de la ley ni lesiona el patrimonio público, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre CONSORCIO CIDES SANTA ELENA y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 14 de abril de 2021, ante el Despacho de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, advirtiendo que los convocantes no podrán intentar demanda alguna por ninguno de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria. De igual manera remítase copia a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

098d44ef55f9fdb8f487becccb814d88cf10d9de0c147dc1de1e474d5eb492e3

Documento generado en 17/06/2021 03:45:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 de junio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00078-00
DEMANDANTE: JAMES VILLA RINCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO INADMISORIO.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos mediante los cuales la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, le impuso una sanción por infracción de tránsito al demandante JAMES VILLA RINCÓN, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, mediante el cual se impone una sanción administrativa por infracción de tránsito.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto en el cual se controvierte un acto administrativo de carácter sancionatorio, cuya cuantía se estima en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente; por el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la sanción y por el lugar en donde fue expedido el acto administrativo que la impuso que corresponde al Municipio de Cali – Valle del Cauca.
- 3. Requisitos de procedibilidad³:** No es posible determinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del agotamiento de la conciliación extrajudicial y de los recursos obligatorios frente al acto demandado, toda vez que el demandante incurre en contradicciones en los hechos y las pretensiones de la demanda comoquiera que indica inicialmente, que lo pretendido es la nulidad de la Resolución N° 0000608147 del 10 de noviembre de 2020 y más adelante manifiesta que no le es exigible agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, por dirigirse la demandada contra el acto ficto o presunto derivado de la ausencia de respuesta de la entidad a la solicitud de revocatoria directa presentada el 28 de diciembre de 2020, por lo que deberá el demandante

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2 y 8 Art. 155 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011.

aportar la copia del acto administrativo demandado o corregir las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar con claridad si la misma se dirige contra el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo.

4. Caducidad⁴: Debido a las ambigüedades en que incurre el demandante con relación al acto administrativo sobre el cual recae el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es posible determinar si en el presente caso ha operado la caducidad, pues en el supuesto de que la demanda se dirija como inicialmente se expresa, es decir, contra la Resolución 0000608147 del 10 de noviembre de 2020, es necesario que se aporte la copia del acto administrativo junto con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, si por el contrario las pretensiones se dirigen contra el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, la caducidad sería inoperante.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control, sin embargo, deberá aclarar el demandante si las mismas se dirigen a que se declare la nulidad de la Resolución N° 0000608147 del 10 de noviembre de 2020 o si lo que se persigue es la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo.
- Los actos administrativos demandados no fueron individualizados en debida forma conforme lo precisa el art. 163 del CPACA; toda vez que el demandante se contradice en cuanto manifiesta en las pretensiones de la demanda que solicita la revocatoria directa de la Resolución N° 0000608147 del 10 de noviembre de 2020, mediante la cual se impuso sanción por infracción de tránsito al demandante JAMES VILLA RINCÓN y en el acápite relacionado con los requisitos de procedibilidad, afirma que lo que se demanda es el acto administrativo ficto o presunto negativo configurado con ocasión de la falta de respuesta a la petición radicada el día 28 de diciembre de 2020, mediante la cual solicitó la revocatoria directa de la decisión antedicha.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandante⁶.

6. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos relacionados en el acápite de pruebas, no se allega poder dado que el demandante actúa

4 Numeral 2, Literal d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

5 Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

6 Folio 60.

en causa propia en su condición de abogado, debidamente inscrito en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con las exigencias del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. No se individualizó en debida forma los actos administrativos demandados.
2. No se aportó copia de la Resolución N° 0000608147.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor JAMES VILLA RINCÓN en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. RECONOCER PERSONERIA para actuar en causa propia al abogado JAMES VILLA RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.356.706 y portador de la T.P. No. 244.139 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
437b3fad3b637d3e17ec1607b563b9fd3a0432d63298314a7e9a6fbd3b3b3d21
Documento generado en 17/06/2021 03:45:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 820

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00161-00
DEMANDANTE: YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio de la acción popular, dirigida a que se ordene la protección de los derechos e intereses colectivos al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los derechos de los consumidores y usuarios¹. Según el actor popular, tales derechos se encuentran afectados y/o amenazados por la omisión y negligencia de la entidad accionada, en la Institución Educativa TÉCNICA AGROPECUARIA DE TORO, del Municipio de Toro (Valle del Cauca), debido a que el inmueble en donde funciona la Entidad y a través del cual se prestan servicios a la comunidad, de manera específica no cumple con los parámetros y/o especificaciones establecidos en la NSR-10 (Norma Sismorresistente Colombiana, Títulos J y K), las Leyes 361 de 1997, 1618 de 2013, y demás que las adiciones, reformen, o complementen y se constituye en un peligro inminente, para los intereses individuales y colectivos, pudiendo en cualquier momento causar un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos de los usuarios que directa y/o indirectamente interactúan con el inmueble.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Jurisdicción^{2 3}:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que se reclama la protección de derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados por las demandadas al no garantizar las condiciones óptimas para la prestación del servicio educativo a la comunidad en la Institución Educativa TÉCNICA AGROPECUARIA DE TORO del municipio de Toro (Valle del Cauca).
- 2. Competencia^{4 5}:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, presuntamente vulnerados por una entidad pública del nivel departamental.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁶:**

¹ Artículo 4, Ley 472 de 1998.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Art. 15 Ley 472 de 1998.

⁴ Núm. 10, Art. 155.

⁵ Art. 16 Ley 472 de 1998.

⁶ Inciso tercero Art. 144, ley 1437 de 2011.

Si bien en la demanda se encuentra acreditado que el actor popular el 9 de octubre de 2020, radicó petición ante la Institución Educativa TÉCNICA AGROPECURIA DE TORO, dicha petición conforme lo establece el accionante, consistió en solicitar una autorización para ingresar a la institución educativa acompañado de un Ingeniero Civil experto.

Con la demanda aporta una respuesta general del 19 de octubre de 2020 de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, frente a las peticiones presentados en forma masiva respecto de varias instituciones educativas de los 34 municipios no certificados en educación del Departamento del Valle del Cauca, negando el permiso para ingresar y resolviendo otras solicitudes.

Reitera el accionante que en vista de la respuesta obtenida, decidió dirigir petición ante la Secretaria de Educación, para que le brindara a él y al ingeniero civil, acceso a las instalaciones de las instituciones, entre otras peticiones, radicando el escrito el 14 de octubre de 2020; informa que la entidad le contestó citándolo a reunión el 29 de octubre a las 10 a.m., a la cual no pudo asistir por encontrarse de viaje, expresa que solicitó una nueva cita, sin embargo dicho encuentro que no fue reprogramado nunca.

Luego, el 3 de noviembre de 2020, presenta nueva petición, aclarando situaciones particulares frente a su petición inicial, puesto que, según su criterio, se malinterpretó que tenía intereses frente a una posible contratación, frente a lo cual no recibió respuesta.

Mediante petición remitida el 25 de noviembre de 2020, solicitó reunirse con la secretaria y solicitando autorización para hacer “veeduría” sobre las obras que se vaya a realizar en la institución educativa, MANUEL ANTONIO BONILLA – LA VICTORIA, derecho de petición que no tiene que ver con la Institución Educativa TECNICO AGROPECUARIA DE TORO, razón por la cual no puede tenerse en cuenta, para efectos del trámite de la presente acción popular.

Así las cosas, del recuento de las peticiones realizadas por el actor popular y de Los escritos allegados en calidad de pruebas, considera el despacho que con ellos el actor popular no satisface el requisito exigido en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, consistente en que previo a la presentación de la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Frente a este requisito el H. Consejo de Estado ha sentado su posición, manifestando⁷:

*“3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, **es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular.** Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.*

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de “las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”, implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, d.c., 07 de febrero de 2018, radicación No: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP)

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. (...)

*3.4. En todos los casos, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio *pro actione*, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por la Constitución para el amparo de los derechos colectivos. Esto se traduce en que **el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto ante peticiones dudosas, el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo.**"*

A la luz de la norma que establece el requisito previo de procedibilidad y atemperándose a lo expuesto por el Consejo de Estado, dentro de la presente acción popular no se acredita el cumplimiento de dicho requisito, puesto que en ninguna de las peticiones realizadas por el accionante se mencionan los derechos o intereses colectivos violentados o en riesgo, además de que no se solicita la adopción de medidas necesarias para su protección, contrario sensu se enfatiza en la solicitud de autorización para ingresar a la Institución Educativa a fin de poder determinar las posibles fallas que presentan las edificaciones, así como también que se le conceda permiso para adelantar veeduría a las futuras adecuaciones que se contraten para realizarse en las edificaciones de la institución, circunstancias que en ningún momento pueden valorarse y tenerse en cuenta para dar por cumplido el requisito que hoy es exigido por la Ley.

El despacho añade que las peticiones tampoco ofrecen motivo de duda que pueda tenerse en cuenta en favor del actor popular, y por ende no podría aplicarse el principio *pro actione*, señalado por la Máxima Corporación en el precedente antes referido.

Finalmente, cabe resaltar que la Ley determina la posibilidad de no exigir el requisito previo, en forma excepcional, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Al respecto, no se adelantó ningún esfuerzo probatorio por el actor popular, con el fin de acreditar la existencia de un riesgo o peligro inminente, y del escrito de la demandada tampoco es posible inferir tal circunstancia, en consecuencia, tampoco es posible determinar la viabilidad de prescindir del requisito de procedibilidad que hoy se tiene por incumplido.

En conclusión, no se encuentra acreditado dentro de la presente acción popular el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 144 del CPACA, lo que conlleva a la inadmisión de la demanda a efectos de que el actor popular proceda a realizar la correspondiente subsanación de dicha falencia.

4. Caducidad⁸: La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

5. Requisitos de la demanda⁹:

- En la demanda se indica el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.
- En la demanda se indican los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.

⁸ Art. 11, Ley 472 de 1998.

⁹ Art. 18 Ley 472 de 1998.

- Se enuncian adecuadamente las pretensiones de la demanda.
- Se indica con claridad la persona o autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio.
- Con el escrito de demanda se anexan las pruebas que pretenda hacer valer.
- Se establecen las direcciones para notificaciones, así como el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- Se indica el nombre e identificación de quien ejerce la acción.
- Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada¹⁰.
- NO se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011.

6. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1992, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

- Acreditar el requisito de procedibilidad en los términos establecidos en el artículo 144 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011, relativo a la petición previa ante la entidad accionada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de tres (3) días so pena de rechazar la demanda (inciso 2º artículo 20 Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19b839608715e08b4449a934e814e10f43579974663acbf7873da0694b18e4f7
Documento generado en 17/06/2021 03:46:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Art. 162 núm. 8 CPACA.